



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis
(CONCURSO N° 108, MPD)

OPOSICIÓN ORAL

EXpte: N° FRO 6665/2014/TO1, caratulado "Maigua, Miguel Angel y otra s/inf. Ley 23737" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Consigna: Sitúese en la audiencia de debate correspondiente a las presentes actuaciones y, como defensor público oficial de Beatriz Verónica LAFUENTE, formule oralmente el alegato respectivo.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 60 (sesenta) puntos.

Tiempo de preparación: cuarenta y cinco (45) minutos.

Tiempo de exposición: quince (15) minutos.



REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
JUSTICIA FEDERAL DE ROSARIO

TRIBUNAL ORAL

PREVENCION

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 03/09/2015

EXpte N° FRO 6665/2014/T01

(Conexidad solicitada) TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE
(Turno) JUZG. FED. DE SANTA FE 1 SECRETARIA PENAL

ORGANISMO ORIGEN: BRIGADA OPERATIVA DEPARTAMENTAL XI

IMPUTADO MAIGUA, MIGUEL ANGEL (D)

Lug Det.: DEPENDENCIAS POLICIALES

LETRADOS GESINO MARTIN ANDRES

DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE

IMPUTADO LAFUENTE, BEATRIZ VERONICA (D)

Lug Det.: ESTACION DE TRANSITO DE MUJERES - POLICIA DE SANTA FE

LETRADOS JOSE IGNACIO MOHAMAD

JOSE IGNACIO MOHAMAD

SOBRE

INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

JUEZ: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO / LUCIANO HOMERO LAURIA / MARIA IVON VELLA

SECRETARIO:

FISCALIA: Nro. 1, DR. MARTIN IGNACIO SUAREZ FAISAL (Subrogante)

DEFENSORIA:

C

B

B


**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos**
 Registro Nacional de Reincidencia

"2014 - Año de Homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"

[escalad]



U2949158

(Pedido Uer:72415- Regional:41)

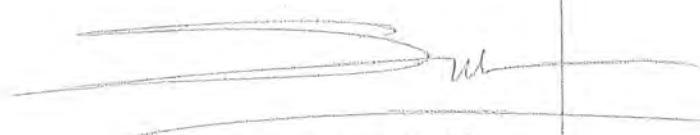
Buenos Aires, 07/05/2014

Sr. Juez

M^r dirijo a Ud. en respuesta a su pedido de informes "No Codificado" de la causa N° 6665/2014 en trámite ante el/la JUZGADO FEDERAL NUMERO 1.

En tal sentido se comunica que el Sr/Sra BEATRIZ VERONICA LAFUENTE cuya ficha de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, no registra antecedentes a informar en repartición.

Saludo a Ud. Atte.


 DIA LIC. SILVIA N. LAVIOLE
 REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

JUZGADO FEDERAL NUMERO 1

/TELÉFONO:

FAK:

DOMICILIO: 9 DE JULIO 1693

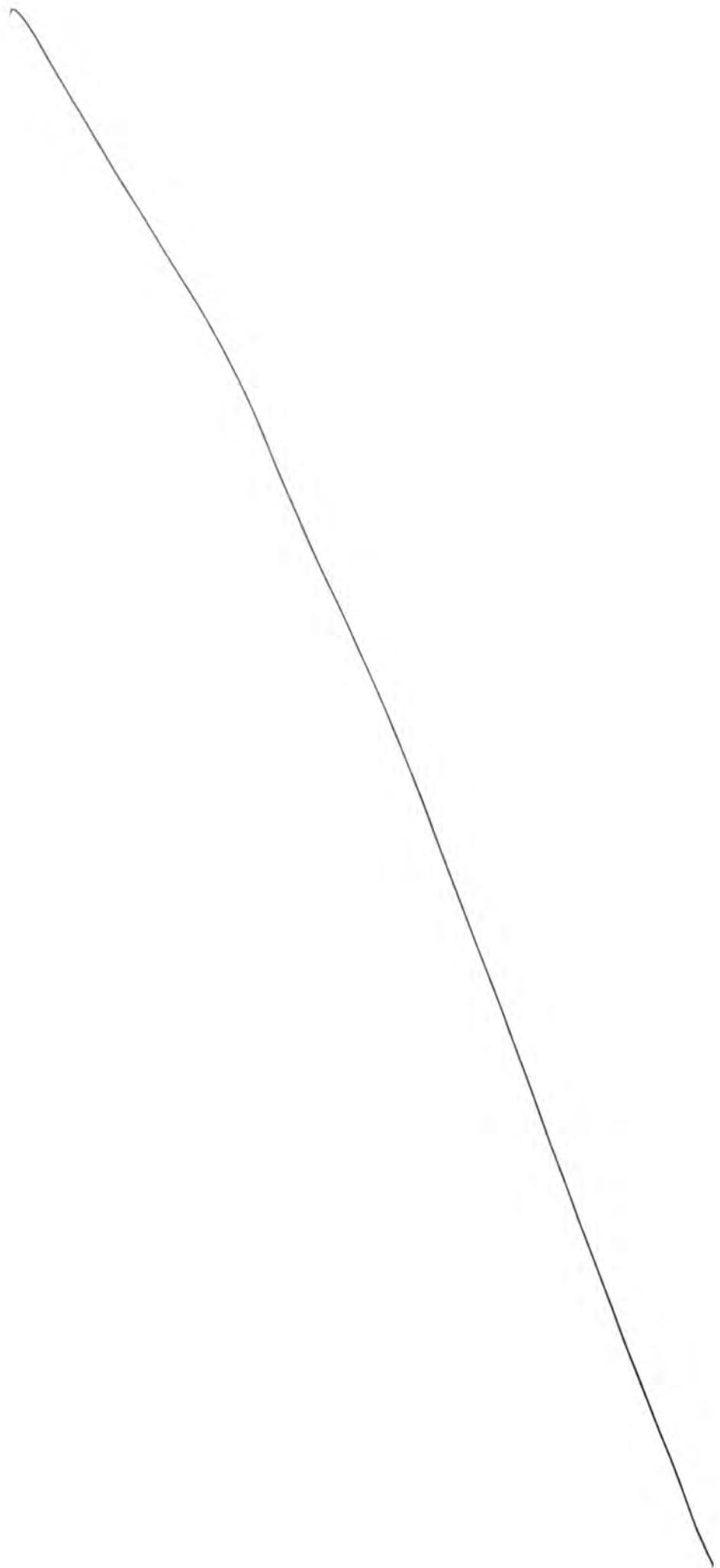
C.P:3000

ESTADIDAD:SANTA FE

PAÍS:Argentina

PROVINCIA:Santa Fe





4


Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Registro Nacional de Reincidencia

"2014 - Año de Homenaje al Almirante
Guillermo Brown, en el Bicentenario
del Combate Naval de Montevideo"
[mitomillo]



U2948147

(Pedido Uer:72414- Regional:41)

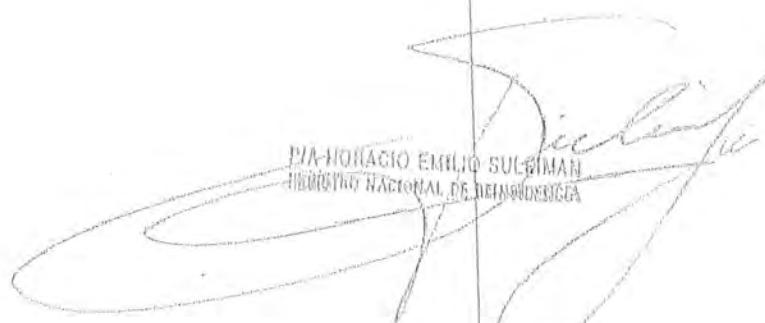
Buenos Aires, 07/05/2014

Br. Juez:

Le dirijo a Ud. en respuesta a su pedido de informes "No Codificado" de la causa N° 6665/2014 en trámite ante el/la JUZGADO FEDERAL NUMERO 1.

En tal sentido se comunica que el Sr/Sra MIGUEL ANGEL MAIGUA cuya ficha de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, no registra antecedentes a informar en esta repartición.

Saludo a Ud. Atte.


DIA: HORACIO EMILIO SULIMAN
REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

JUZGADO FEDERAL NUMERO 1

• TELÉFONO:

FAX:

DOMICILIO: 9 DE JULIO 1693

C.P: 3000

LOCALIDAD: SANTA FE

PAÍS: Argentina

LUGAR: SANTA FE

C

C

C

6



WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO

Señor Juez:

Walter Alberto Rodriguez, Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, en el marco de la causa nro. FRO 6665/2014 caratulada “**MAIGUA, MIGUEL ANGEL (D) y LAFUENTE, BEATRIZ VERONICA (D) s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC. C)**” del registro de la Secretaría Penal de ese Juzgado Federal nro. 1 de Santa Fe, me dirijo a usted a fin de manifestar que esta representación del Ministerio Público Fiscal, comparte con usted que la instrucción se encuentra completa con relación a los procesados Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente, y en consecuencia, me expediré solicitando la elevación de la causa a juicio, conforme lo prevé el artículo 347 inciso 2 del C.P.P.N., dando cumplimiento a los requisitos normativos exigidos a partir de los segmentos que a continuación se escriben.

I. De los datos personales de los imputados:

Se trata de Miguel Ángel Maigua, D.N.I. N° 31.216.499, argentino, nacido el 10 de noviembre de 1984 en la ciudad de Esperanza de San Pedro, Provincia de Jujuy, de estado civil soltero, instruido, de ocupación chofer, hijo de Martín Maigua Ochoa y de Juana Aldana Gallo, actualmente alojado en la Alcaldía de la Unidad Regional XI de la Policía de la Provincia de Santa Fe, sita en la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe; y de Beatriz Verónica Lafuente, D.N.I. N° 32.707.270, argentina, nacida el 27 de noviembre de 1986 en la ciudad de Perico, Provincia de Jujuy, de estado civil soltera, instruida, de ocupación

empleada, hija de Hugo Jorge Lafuente y de Jesusa Baldiviezo, actualmente alojada en el Instituto de Recuperación de Mujeres U-4 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, sito en esta ciudad.

II. De la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho y las pruebas que lo sustentan:

Le imputo a Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente haber transportado, en forma conjunta, la cantidad total aproximada de 437 kilogramos de hojas de coca, sustancia estupefaciente que les fue secuestrada el día 4 de mayo de 2014, en circunstancia de haber sido interceptados por personal policial cuando se trasladaban a bordo de un vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio colocado MEZ-426, en la intersección de las calles Moreno y French de la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe.

La materialidad del suceso "*ut supra*" mencionado, como así también la responsabilidad que les adjudico a los imputados identificados en el acápite I, encuentra apoyo en el material probatorio que de seguido enumero:

- 1) El Acta de Procedimiento a fs. 1/3, en la cual se deja constancia del hallazgo y del secuestro del material estupefaciente.
- 2) Las vistas fotográficas incorporadas a fs. 15/17, en las que se aprecian, entre otros elementos, el automotor en cuestión y el material incitado.
- 3) El Protocolo N° 107/14, el Informe Técnico N° 117/14, y el Complemento de Informe Técnico N° 107/14, obrantes a fs. 29/31, 63/69 y 219/224 de autos, respectivamente.





WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

III. De la calificación legal del hecho:

El suceso descripto en el apartado II, encuentra adecuación típica en la figura de transporte de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, ilícito previsto y reprimido por el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737.

IV. De la exposición de los motivos en que se funda:

La prueba reunida a la que hice alusión me permite, con los alcances propios del estadio procesal por el que se transita, tener por acreditados los extremos fácticos que hacen a la posibilidad de reconstruir históricamente la materialidad del ilícito investigado, como así también la responsabilidad penal que les atribuyo a Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente.

En punto al primer aspecto cabe decir que se encuentra acreditado que el día 4 de mayo del 2014, en horas de la noche, personal de la Unidad Regional XI de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que se encontraba circulando a bordo de un móvil identificable en cercanías de la intersección de las calles Hohenfels y Padre Kredder de la ciudad de Esperanza, Provincia de Santa Fe, observó a un vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio colocado MEZ-426, el cual transitaba por la arteria mencionada en segundo término, atravesar el referenciado cruce sin detenerse, ignorando que el semáforo se encontraba en ese momento con su luz roja encendida, prohibiendo el paso de los vehículos que circulaban por dicha vía.

Consecuentemente, los agentes preventivos iniciaron una persecución, logrando detener al automóvil en cuestión en la intersección de las calles Moreno y French de la mencionada ciudad, pudiéndose

identificar al conductor del rodado como Miguel Ángel Maigua, así como también a la persona que viajaba como acompañante, Beatriz Verónica Lafuente.

Luego de practicarse las respectivas requisas personales a los imputados, el personal policial procedió a registrar el vehículo, logrando secuestrar desde la parte trasera del habitáculo, ocultos debajo de treinta frazadas, once bultos de nylon de color negro, cerrados con cinta de embalar, cinco de los cuales poseían en su interior un total de setecientos noventa y seis envoltorios de nylon de color verde que contenían picadura y trozos de hojas de coca, con un peso de 250 gramos cada uno, mientras que los restantes seis bultos resguardaban un total de cuatrocientos ochenta envoltorios, del mismo tipo y color, los cuales resguardabananáloga sustancia, con un peso de 500 gramos cada uno; todo lo cual arrojó un peso total aproximado de 437 kilogramos del referenciado material ilícito.

Asimismo, desde dentro de una mochila de color rosado, con un logotipo de la marca "Puma", que se encontraba en el asiento del acompañante, se incautaron una libreta con anotaciones varias, un teléfono celular marca Samsung, de color blanco, y la suma de diez mil pesos en billetes de distinta denominación.

De la misma manera, se secuestró una bolsa de nylon de color verde que contenía una sustancia idéntica a las anteriormente descriptas, la cual fue hallada dentro de un compartimiento plástico ubicado en la puerta del acompañante; además de una billetera que poseía en su interior la suma de sesenta y nueve pesos, junto con un teléfono celular marca Samsung, de color bordó, que se encontraba dentro de la visera superior de la cabina.



WALTER ALBERTO RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

Finalmente se incautaron un teléfono celular marca Samsung, de color gris, y la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos en billetes de distinta denominación, todo lo cual fue hallado dentro de la guantera del automóvil; así como también la documentación del rodado, ubicada en un compartimiento situado entre los asientos del conductor y del acompañante.

Lo indicado encuentra suficiente respaldo probatorio en el Acta de Procedimiento obrante a fs. 1/3. El acta referenciada, firmada por los testigos de actuación y el personal policial actuante, fue labrada de conformidad con las previsiones de los arts. 138 y ssgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, no habiendo sido argüida de falsedad en el decurso de la instrucción, por lo que hace plena fe de los hechos allí documentados según la normativa sustancial aplicable (art. 993 Código Civil).

Por su parte, el carácter de estupefaciente de las sustancia incautadas se encuentra acreditado con el Protocolo N° 107/14, el Informe Técnico N° 117/14, y el Complemento de Informe Técnico N° 107/14, obrantes a fs. 29/31, 63/69 y 219/224 de autos, respectivamente, elaborados por el Laboratorio Químico de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, mediante los cuales se constató que el material secuestrado consistió en hojas desecadas de la especie vegetal erythroxilon coca, materia prima para la producción de clorhidrato de cocaína, con un peso total aproximado de 437 kilogramos.

Las hojas de la especie erythroxilon coca integran la lista de sustancias incluidas en el Anexo I del Decreto N° 299/2010 del Poder

Ejecutivo Nacional, por el que son consideradas "estupefacientes", en los términos del art. 77, noveno párrafo, del Código Penal.

Cabe afirmar que el hallazgo del material ilícito se produjo en un ámbito en el cual los procesados ejercían, de manera conjunta, su esfera de custodia y disponibilidad, pues fue encontrado en el interior de la parte trasera del vehículo requisado, siendo ambos imputados los únicos ocupantes del automóvil al momento de su interceptación.

En definitiva, Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente detentaban un señorío exclusivo sobre el material prohibido y, en consecuencia, control sobre su introducción o permanencia, a la vez que presupone el efectivo conocimiento de su existencia.

Por otro lugar, el transporte de los estupefacientes por parte de los imputados se revela claramente a partir del traslado de los mismos de un lugar a otro, utilizando como medio un automóvil.

En ese sentido, la acción típica de "*transportar*" se verifica cuando el agente "*desplaza*" el tóxico prohibido en actitud de tráfico, resultando irrelevante que aquel elemento llegue o no a destino, e incluso que éste se halle —como en este caso— indeterminado.

Si bien no toda traslación de sustancia estupefaciente puede considerarse constitutiva de la figura típica en cuestión, dicho encuadre aparece includible en aquellos casos en que, como aquí, los sujetos actúan en circunstancias claramente demostrativas de la posibilidad de contribuir o facilitar la comercialización de la droga o su distribución a cualquier título, exponiéndola potencialmente a terceros, aun sin mediar finalidad lucrativa.

En efecto, dicha intención se puede inferir de la importante cantidad de material incautado, como así también por su resguardo en



bultos y por el fraccionamiento del mismo en envoltorios de menor tamaño, junto con la importante cantidad de dinero en billetes de distinta denominación que fue secuestrada.

Por todo ello, estimo que existen elementos suficientes para concluir que los nombrados tenían conocimiento y voluntad de realizar con habitualidad y ánimo de lucro, actos de tráfico de sustancias ilícitas.

Respecto del segundo aspecto, es decir de la responsabilidad penal que les endilgo a los imputados, cabe recalcar que pese a que Miguel Ángel Maigua, en el acto de ejercer su defensa material, desconociera el acta de procedimiento relativa al hecho que se le imputara, negando haber suscripto tanto la misma como los sobres que se le exhibieran, no aportando mayores elementos en su descargo (v. fs. 40/42); y sin perjuicio de que ninguna valoración corresponde hacer de su negativa a declarar por parte de Beatriz Verónica Lafuente (v. fs. 43/45 y 60/62), conforme las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; los elementos de convicción a los que hice referencia en los párrafos anteriores guardan entidad suficiente para establecer, en esta etapa procesal, que ambos imputados poseían pleno conocimiento de la existencia de las sustancias estupefacientes secuestradas en el vehículo en el que se trasladaban y de la finalidad para la cual eran transportadas, que no es otra que su tráfico ilegal.

Por lo tanto, las constancias incorporadas a los presentes actuados permiten concluir, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal demanda, que se hallan satisfechos los extremos objetivos y subjetivos requeridos para la configuración de la figura típica en la que encuentra adecuación las conductas desplegadas por los incusos.

V. Del pedido:

Finalmente, estimo que la conducta adjudicada a Miguel Ángel Maigua y a Beatriz Verónica Lafuente, no sólo encuadra en el tipo penal citado, sino que resulta contraria al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues no se ha logrado detectar causa alguna que justifique este comportamiento, ni verificado incomprendiciones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

Por las consideraciones expuestas que fundamentan el presente requerimiento, propongo al magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe que disponga la notificación de las conclusiones a las que arribé en el presente a las defensas técnicas de los imputados en los términos del artículo 349 CPPN, y una vez satisfecho lo anterior, elevé la presente causa a juicio.

Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe, 21 de julio de 2015.-

jsm

WALTER RODRIGUEZ
FISCAL FEDERAL

14

QAD

FEDERICO I. GRABERGO
SECRETARIO

452

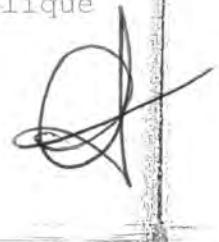
Poder Judicial de la Nación

A C T A D E D E B A T E

En la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia homónima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las 9.00 horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal, sito en calle Ira. Junta N° 2687 de esta ciudad, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, bajo la Presidencia del Dr. José María Escobar Cello, y la presencia de los Sres. Vocales, Dres. María Ivon Vella y Luciano Homero Lauria, asistidos por el Secretario autorizante, Dr. Daniel Edgardo Laborde, para realizar la audiencia en la causa N° FRO 6665/2014/TO1 caratulada: "MAIGUA, MIGUEL ANGEL y LAFUENTE, BEATRIZ VERONICA s/ Infracción ley 23.737 (art. 5º inc. c)". El Sr. Presidente comprueba por Secretaría la asistencia de las partes, hallándose presente el Sr. Fiscal General, Dr. Martín I. Suárez Faisal, los procesados Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente, el Defensor Público Oficial Dr. Martín A. Gesino y la Dra. Mariana Rivero y Hornos, defensora pública oficial coadyuvante y los testigos citados para las 8:30 hs. del día de la fecha: Martín Alejandro Báez, Ariel Garbagnolli, Leandro Barrios, Leandro Bracco, María Álvarez, Ricardo Mandar, Aníbal Colque, Luis Javier Roldán, Javier Cecotti, Pablo Soñez, Danilo Pereyra, Omar Luis Smolik y Graciela María Pasano. Seguidamente el Sr. Presidente advierte a los procesados que estén atentos a todo lo que van a oír y lo que va a suceder durante el transcurso de la audiencia, y ordena la lectura de la requisitoria Fiscal de elevación a juicio formulada por el

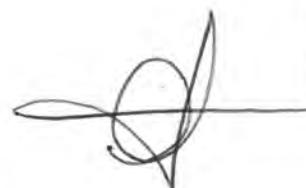


Sr. Fiscal Federal de 1ra. Instancia, obrante a fs. 274/277vta. de autos, lo que así se hace. El Sr. Presidente de inmediato DECLARA ABIERTO EL DEBATE, en el que se juzga a Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente e interroga a las partes para que digan si tienen cuestiones preliminares que plantear, a lo cual el Sr. fiscal y Señores defensores oficiales contestan que no. Seguidamente se procede a interrogar al procesado Miguel Ángel Maigua, por sus datos personales y de identificación, y dice: llamarse como se tiene dicho, ser argentino, DNI N° 31.216.499, mayor de edad, instruido, chofer, nacido el 10 de noviembre de 1984 en la ciudad de Esperanza, departamento San Pedro, provincia de Jujuy, hijo de Martín Maigua Ochoa y de Juana Aldana Gallo (f), domiciliado en calle Berutti N° 246 de la localidad de Perico, provincia de Jujuy. Seguidamente se procede a interrogar a la procesada Beatriz Verónica Lafuente, por sus datos personales y de identificación, y dice: llamarse como se tiene dicho, ser argentina, DNI N° 32.707.270, mayor de edad, instruida, empleada, nacida el 27 de noviembre de 1986 en la ciudad de Perico, provincia de Jujuy, hija de Hugo Jorge Lafuente y de Jesusa Baldiviezo, domiciliada en calle Adolfo Alsina N° 41, de la localidad de Perico, provincia de Jujuy. En este estado el Sr. Presidente le informa a los procesados, detalladamente, en forma clara, precisa y especifica el hecho que se les imputa y las pruebas cargosas existentes; les hace saber que pueden prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que su silencio pueda ser valorado en su contra o implique

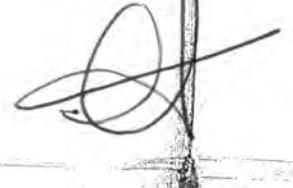


Poder Judicial de la Nación

presunción de culpabilidad, advirtiéndoles que el debate continuará aunque no declaren y si deciden hacerlo pueden consultar previamente con sus abogados defensores, lo que no podrán hacer una vez que comience el interrogatorio. Seguidamente Miguel Ángel Maigua manifiesta que va a declarar y solicita hacerlo sin la presencia de la coimputada Lafuente. Acto seguido el Sr. Presidente dispone que se retire de la sala la procesada Lafuente y le concede la palabra al imputado Maigua, quien manifiesta que fue contratado para hacer el viaje por Lafuente y por dicho trabajo le debía abonar la suma de cuatro mil pesos, en la creencia que lo que transportaba eran mantas y no hojas de coca. Da cuenta de la relación que existía con la coimputada Lafuente, manifestando que se trata de una amistad de hace años, que trabajaba para ella como su chofer. Da cuenta también cómo se originó el viaje, sin conocer el destino hasta qué fueron detenidos en la ciudad de Esperanza. Es interrogado por el Sr. Fiscal, la Dra. Rivero y Hornos y miembros del Tribunal. Reconoce los efectos personales que le son exhibidos, en cuanto al teléfono celular Samsung bordó y una billetera. Afirma que nunca coqueó, si bien su madre mascaba coca. Se le exhibió el automóvil estacionado en la dársena del Tribunal, el cual reconoció. En este estado solicita autorización para aportar documental, la que es entregada al Tribunal. Seguidamente se hace ingresar a la procesada Lafuente, y el Sr. Presidente le explica sucintamente lo declarado por el coimputado Maigua. Hecho, la procesada da su conformidad para declarar y héchoseles

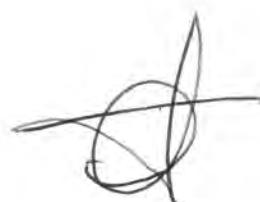


saber los derechos y garantías que la asisten, se le concede
la palabra y manifiesta que era pareja de Maigua, dando
cuanta de la relación que mantenía con el nombrado, desde el
año 2010. Sostuvo que fue invitado por Maigua a hacer el
viaje a Buenos Aires, para lo cual ella solicitó prestado a
su padre el utilitario, a los efectos de transportar
frázzadas y las hojas de coca, que fueron cargadas en Oran,
desconociendo que eso se trataba de un delito. Agrega que
Maigua le hizo saber que eso no le traería ningún tipo de
problema. Da cuenta también cómo se originó el viaje, hasta
que se produjo la detención en la ciudad de Esperanza,
cuando Maigua se pasó tres semáforos en rojo, hasta que la
policía los detuvo. Que la actitud de Maigua la sorprendió,
y que temió por su vida. Sostiene que su consorte de causa
trabaja de taxista en Perico, localidad de Jujuy y que
también vendía ropa. Es preguntada por el fiscal general,
por el Dr. Gesino y miembros del Tribunal. Se le exhiben
acta, efectos secuestrados, fotografías de fs. 15/17,
reconoce sus pertenencias y expresa que el celular blanco
era de Maigua, al cual le había puesto el chip de su
celular, también secuestrado, de color gris. Asimismo se le
exhibe el vehículo incautado en la causa. El Sr. Presidente
dispone un receso de diez minutos. Siendo las 11:15 horas se
reinicia la audiencia. Acto seguido el procesado Maigua
expresa su deseo de aportar más documental que obra en su
poder y amplía su declaración. El tribunal tiene presente la
documental aportada sin objeción de parte del Sr. Fiscal y
la Dra. Rivero y Horno y con la reserva que hiera el Dr.



Poder Judicial de la Nación

Gesino en su ofrecimiento de prueba obrante a fs. 379. Seguidamente, el Sr. Presidente hace saber que se comenzará con la recepción de las testimoniales y hace comparecer a la Sala al testigo Martín Alejandro Báez, a quien se lo impone de las penalidades previstas por el art. 275 del Código Penal. Se le recibe juramento de decir verdad. Es interrogado por si le comprenden las generales de la ley, a lo que manifiesta que no. Preguntado por sus datos de identidad, dice llamarse como se tiene dicho, ser argentino, DNI N° 21.859.625, de 44 años de edad, casado, empleado policial, con domicilio en calle Lavalle N° 1525 de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. Es interrogado por el Sr. fiscal y por los miembros del Tribunal. Se le exhibe el acta de procedimiento de fs. 1/3, las vistas fotográficas de fs. 15/17, los efectos y el automóvil secuestrado. A continuación se hace comparecer a José Ariel Garbagnoli, a quien se lo impone de las penalidades previstas por el art. 275 del Código Penal. Se le recibe juramento de decir verdad. Es interrogado por si le comprenden las generales de la ley, a lo que manifiesta que no. Preguntado por sus datos de identidad, dice llamarse como se tiene dicho, argentino, DNI N° 28.777.915, casado, de ocupación empleado policial, de 34 años de edad, con domicilio en calle José Hernández N° 1976 de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. Es interrogado por el Sr. fiscal y por los miembros del Tribunal. Se le exhibe el acta de procedimiento de fs. 1/3, las fotografías de fs. 15/17, los efectos y el automóvil secuestrado.



Seguidamente se hace comparecer a la Sala a Leonardo Roberto Barrios, a quien se lo impone de las penalidades previstas por el art. 275 del Código Penal. Se le recibe juramento de decir verdad. Es interrogado por si le comprenden las generales de la ley, a lo que manifiesta que no. Preguntado por sus datos de identidad, dice llamarse como se tiene dicho, argentino, DNI N° 35.468.806, soltero, de ocupación empleado policial, de 24 años de edad, con domicilio en calle Estrada N° 742, de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. Es interrogado por el Sr. fiscal y por los miembros del Tribunal. Se le exhibe el acta de procedimiento de fs. 1/3, las vistas fotográficas de fs. 15/17, los efectos y el automóvil secuestrado.

Seguidamente se hace comparecer a la Sala a Omar Luis Smolik a quien se le impone de las penalidades previstas por el art. 275 del Código Penal. Se le recibe promesa de decir verdad. Es interrogado por si le comprenden las generales de la ley, a lo que manifiesta que no. Preguntado por sus datos de identidad, dice llamarse como se tiene dicho, ser argentino, DNI N° 14.207.420, de 55 años de edad, de estado civil casado, con domicilio en calle Sarmiento N° 2984 de la ciudad de Esperanza, Santa Fe. Es interrogado por el Sr. fiscal general y miembros del Tribunal. Se le exhibe el acta de procedimiento de fs. 1/3, las vistas fotográficas de fs. 15/17, los efectos y el vehículo secuestrado. Acto seguido se hace comparecer a la Sala a Graciela María Pasano, a quien se le impone de las penalidades previstas por el art. 275 del Código Penal. Se



Poder Judicial de la Nación

le recibe promesa de decir verdad. Es interrogada por si le comprenden las generales de la ley, a lo que manifiesta que no. Preguntado por sus datos de identidad, dice llamarse como se tiene dicho, ser argentina, D.N.I. Nº 10.695.730, de 62 años de edad, de estado civil viuda, jubilada, con domicilio en calle Moreno nº 2956 de la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. Es interrogada por el Fiscal y miembros del Tribunal. Se le exhibe el acta de procedimiento de fs. 1/3, las fotografías de fs. 15/17, los efectos y el automóvil incautado. Acto seguido tanto el Fiscal General como los sres. defensores desisten de los restantes testimonios, oído lo cual el Tribunal tiene presente lo manifestado por las partes y dispone que se desocupen a los testigos. En este estado la procesada Lafuente solicita ampliar su declaración lo que si hace y es interrogada por el Sr. Fiscal General. Habiendo finalizado con la recepción de los testimonios, el Sr. Presidente ordena la introducción por lectura de las pruebas admitidas, auspiciando el fiscal general que se obvie la materialización de la lectura de la prueba ofrecida, atento a que la misma es conocida por las partes y que se cuenta con las copias pertinentes. Sin objeción por parte del Dr. Gesino y la Dra. Rivero y Hornos, el Sr. Presidente ordena se tengan por introducidas las piezas que se mencionan: acta de procedimiento de fs. 1/3; vistas fotográficas de fs. 15/17; planillas prontuarioles de fs. 18 y 20; informe de fs. 29/30; informes técnicos de fs.



31, 63/69 y 219/224; informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 74/76; informe de Prefectura Naval sobre los celulares; informe de Aduana Santa Fe: valoración de la mercadería secuestrada de fs. 134/135; informe socio ambiental Lafuente de fs. 137/139; Informe médico elaborado por la perito médica del Tribunal sobre Lafuente de fs. 450 e Informe médico elaborado por la perito médica del Tribunal sobre Maigua de fs. 449 y la documental aportada por el procesado Maigua en la audiencia. El Sr. Presidente tiene por finalizada la RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS. Siendo las 12.30 horas se dispone dar lugar a los **Alegatos** respectivos, concediendo la palabra en primer término al Sr. Fiscal General, Dr. Martín Suárez Faisal, quien sostiene la postura acusatoria del requerimiento, de elevación a juicio de primera instancia, en forma integral, comprensiva tanto de la plataforma fáctica como de la calificación jurídico penal seleccionada. Valora la prueba conocida a través de la Audiencia de Debate. Considera que la calificación legal adecuada a la conducta atribuida a los imputados Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente es la de transporte de estupefacientes (figura prevista y penada por el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737). Expresa que respecto de la figura de transporte, en repetidas oportunidades este Tribunal (con diferente composición) ha sostenido que trasportar es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro ("Amador", 05/05/95; "Hatchikian" 09/10/95). En síntesis solicita se condene a los nombrados Miguel Ángel Maigua y Beatriz Verónica Lafuente a la pena de 5 años de prisión,



Poder Judicial de la Nación

multa de diez mil pesos para cada uno de ellos, accesorias y costas; se disponga el decomiso de la camioneta marca Peugeot modelo Partner Domicio MEZ-426 conforme art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737 y oportunamente la destrucción del material estupefaciente y la devolución de los efectos que no tengan relación con la causa. Todo ello previo merituar respecto a cada uno de los procesados las disposiciones de los artículos 40 y 41 del CP. Seguidamente el Sr. Presidente dispone un receso de una hora y media. Reiniciada la audiencia a las 14:20 horas, se le concede la palabra al Sr. Defensor Público Oficial de Santiago *Verónica Lafuente*...



○

3

3

24